

Monterrey, N.L., 10 de mayo de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, convocada para esta fecha, 10 de mayo de 2012.

Señor Secretario General de Acuerdo, le pido proceda a verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con los asuntos analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted, se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta sesión pública, nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un recursos de apelación y un juicio de revisión constitucional electoral con las calves de identificación, nombres de los actores, autoridades y órganos partidistas señalados como responsables, que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Les solicito a las magistradas que si estuvieran de acuerdo con los asuntos que se proponen para su discusión y resolución en esta sesión, se sirvan manifestarlo en votación económica.

Aprobado, muchas gracias.

Le solicito al licenciado Francisco Daniel Navarro Badilla, presente el proyecto de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, magistradas, Magistrado Presidente.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos SM-JDC-484 a 487 de 2012, promovidos por Evangelina Contreras Puente, María Guadalupe Narvéez

Guerrero, Leonor de Hoyos Flores y María del Socorro Ruiz Sánchez, en contra de las resoluciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las cuales acordó la designación directa como método extraordinario en la selección de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y diputados locales por el principio de mayoría relativa que postularía dicho partido en el estado de Nuevo León y por la que designó a los candidatos a integrar los ayuntamientos de los municipios de Monterrey y Guadalupe en dicha entidad.

En primer lugar, se propone la acumulación de los medios de defensa, dada la identidad de la omisión de los actos señalados como impugnados, del órgano responsable de su emisión, así como de la pretensión y la causa de pedir aducidas.

En lo que concierne a la impugnación del acuerdo que determinó el método de selección directa, se sugiere tener por actualizada la causa de improcedencia relativa a que ha precluido el derecho de las enjuiciantes, para ejercer su acción, toda vez que ellas mismas promovieron los juicios ciudadanos SM-JDC-392 a 395 de 2012, en contra de ese mismo acto, siendo que estos últimos medios de impugnación fueron resueltos de manera acumulada en la sesión pública celebrada el día de ayer, en el sentido de confirmar el acuerdo atacado.

Por lo que hace a la impugnación de la determinación por la que finalmente dicho Comité Ejecutivo Nacional designó a los candidatos aludidos, se propone actualizar la causa de improcedencia referente a la falta de interés jurídico de las accionantes, pues de las constancias de autos se advierte que no participaron en el proceso interno de cuyos resultados ahora se quejan en términos del artículo 110-bis-6, párrafo quinto de la ley electoral de Nuevo León que así lo exige y acorde a los criterios que sobre el particular ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que se abordan en el proyecto de cuenta.

Así dado que los juicios fueron admitidos se propone sobreseer en los mismos.

Es la cuenta, magistrados; Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretaria.

Magistrada, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

A votación, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-484 de este año y sus acumulados resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SM-JDC-485, 486 y 487 al diverso 484 por ser éste el primero que se recibió y registró en esta sala regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se sobreseen los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Evangelina Contreras Puente, María Guadalupe Narváez Guerrero, Leonor de Hoyos Flores y María del Socorro Luis Sánchez, atentos a lo razonado en el considerando último de esta sentencia.

Le solicito, licenciado Saúl Edel Zamarripa Rodríguez, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

S.E.C. Saúl Eddel Zamarripa Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación.

En primer lugar, con el juicio ciudadano identificado con el número 408 de este año, promovido por Eligio Arnulfo Moya Vargas, por medio del cual impugna el acta de dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Movimiento Progresista para la elección de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa para contender en el Proceso Electoral 2011-2012.

La pretensión del demandante consiste en que esta sala regional deje sin efectos el citado acuerdo y se le permita participar como candidato de la coalición en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Querétaro, ya que en su concepto el procedimiento verificado no se ajustó a los principios que rigen la selección de los candidatos a cargo de elección popular de acuerdo a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

La ponencia califica de infundada e inoperante tal aseveración, en virtud de que como se detalla en el proyecto el procedimiento respectivo sí se desarrolló originalmente de

acuerdo a la normativa que rige a los distintos órganos partidistas del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, cuando dicho Instituto político decidió formar parte de una coalición para contender en las próximas elecciones federales, la aplicación del referido reglamento se tornó inviable, pues por la naturaleza intrínseca de las coaliciones, no es jurídicamente posible, que se fundamente en sus actuaciones, con base en la regulación interna de un solo instituto político, ya que tales disposiciones, rigen únicamente al interior de éste.

De igual manera, la ponencia estima inoperantes los agravios tendientes a combatir en el método seleccionado, consistente en la celebración de encuestas, para definir a los aspirantes mejor posicionados, ante la ciudadanía como candidatos de la coalición, en razón de que basta tener en cuenta, las fechas por las cuales se dio a conocer a los interesados, tanto a la convocatoria, como los acuerdos logrados al integrar la coalición, para concluir que tales hechos fueron consentidos tácitamente por el interesado, al no haberlos impugnado con la oportunidad debida.

Mismo razonamiento, se obtiene de la lectura detallada de la ampliación de la demanda, ya que sus argumentaciones no están encaminadas a combatir el hecho superviniente, ni aportan elementos novedosos a esta autoridad federal, a fin de que pueda suplir en su deficiencia, los agravios aludidos.

Por el contrario, el actor pretende impugnar en una segunda oportunidad los hechos previamente controvertidos, potestad que no está permitida en la materia electoral, de acuerdo al principio de preclusión.

De ahí que la ponencia valore como inoperante sus motivos de inconformidad.

En el mismo fallo, se propone amonestar al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a Luis Humberto Fernández Fuentes y a Aarón Josué Ramos Miranda, por el retardo injustificado en que incurrieron al dar cumplimiento a los requerimientos formulados, y a conminarles para que en lo sucesivo, atiendan con la diligencia requerida las solicitudes de los magistrados que integran este Tribunal Federal.

Con base en lo anterior, toda vez que durante la tramitación del procedimiento, Luis Humberto Fernández Fuentes, Aarón Josué Ramos Miranda y Francisco Estrada Correa, se ostentaron con la calidad de Secretario Técnico de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, y en virtud que de las constancias aportadas a esta Sala Regional, presumiblemente las tres personas mencionadas contaron en algún momento con tal carácter, se propone dar vista al órgano superior de la Coalición y al Instituto Federal Electoral, a fin de que analicen, regularicen o requieran los nombramientos de los órganos de dirección y representación al interior del dicho ente político y determinen lo que en derecho corresponda.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio identificado con la clave SM-JDC-478/2012, promovido por María Amalia Ramírez Hernández, a través del cual impugna la resolución de 18 de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que desechó por improcedente el juicio ciudadano local TEEG/JPDC-51/2012, de su índice.

La ponencia propone confirmar la resolución dictada en virtud de lo siguiente:

Del estudio de la demanda, se concluye que la parte actora expresa los siguientes agravios.

a) Que la resolución de desechamiento de su demanda de juicio ciudadano local, le causa perjuicio toda vez que la responsable no rencauzó la misma a la instancia de resolución partidista.

Al respecto, resulta incuestionable que está planteando una contradicción, dado que originalmente acudió per saltum ante el Tribunal Local, consciente de la existencia de recursos en la reglamentación interna del Partido de la Revolución Democrática.

Además, introduce aspectos novedosos que no hizo valer en la instancia previa, y por lo tanto la responsable se encontraba imposibilitada para pronunciarse al respecto.

Consecuentemente, contrario a lo que pretende la promovente, esta Sala tampoco puede emitir pronunciamiento sobre algo que no ocurrió. En tales condiciones, se actualiza la inoperancia del agravio; inciso b) Que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato realiza una inexacta interpretación de los artículos 108 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, lo que generó como resultado un cómputo de término incorrecto y, por lo tanto, concluyó en desechamiento de la demanda local por presentación extemporánea.

Este agravio deviene infundado por cuanto hace al artículo 118 e inoperante relación al diverso 108, en razón de lo siguiente:

El primer artículo señala que los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto de resolución impugnada, en el caso, la militante señala que el día 11 de abril tuvo conocimiento del acuerdo que combate.

Por otro lado, promueve el medio de defensa el día 16, es decir, un día después del término, no obstante vierte argumentos para demostrar que acudió en tiempo, los cuales resultan erróneos e imprecisos. Respecto al agravio que se hace consistir en la inexacta interpretación del artículo 108, el mismo deviene inoperante, dado que la actora no manifiesta en qué consiste la inexacta interpretación.

En consecuencia, lo decidido al respecto por la responsable debe quedar incólume, toda vez que esta Sala se encuentra imposibilitada para atender el motivo de disenso.

Posteriormente, expresa diversos agravios que devienen inatendibles, en virtud que no guardan relación con la resolución impugnada, pues combate en el fondo de la controversia originalmente planteada, por lo que resulta incuestionable que esta Sala Regional no puede atender dichos motivos de inconformidad, ya que la responsable desechó por improcedente el juicio.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación SM-RAP-22/2012 promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, mediante la cual declaró infundados los recursos de revisión RRCL/ZAC/011/12 y su acumulado RRCL/ZAC/012/12 promovidos en contra de la resolución R01/ZAC/CD03/24-03-12.

Al respecto, la ponencia propone declarar fundada la causal de improcedencia que aduce a la responsable consistente en la extemporaneidad del recurso, por lo siguiente:

El artículo 30 de la ley de la materia refiere que el partido político, cuyo representante hay estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales, con base en el contenido adminiculado de diversos elementos probatorios que obran en autos a los cuales se les otorga plenitud convictiva, la ponencia llega a la convicción de que el partido político actor estuvo presente en la sesión extraordinaria en la que se resolvió el recurso de revisión ahora impugnado, pues su representante asistió y participó activamente en dicho evento, por lo tanto, se enteró de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para la resolución de los recursos señalados, actualizándose, en consecuencia la notificación automática del fallo recurrido.

Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en el artículo de la ley adjetiva para interponer el recurso de apelación, comenzó a partir del día 10 de abril del año en curso y concluyó el 13 siguiente.

Luego entonces, si el recurso de apelación se presentó el día 15 de abril, es claro que resulta extemporáneo y por ende, debe ser desechado al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso b), *in fine* de la Ley de Medios.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera:

Magistrada Georgina Reyes Escalera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-408 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma en la parte impugnada el acta dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición Movimiento Progresista, para la elección de candidatos a senadores y diputados por el principios de mayoría relativa, para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en términos de los razonamientos expuestos en este fallo.

Segundo.- Se amonesta públicamente al presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a Luis Humberto Fernández Fuentes y Aarón Josué Ramos Miranda, y se les conmina para que en lo sucesivo atiendan con la diligencia requerida las solicitudes de los magistrados que integran esta Sala Regional, de acuerdo a lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

Tercero.- Dese vista al Instituto Federal Electoral y a los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición Movimiento Progresista, a fin de que procedan de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de esta sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-478 de este año, resuelve:

Primero.- Por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia, se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el 18 de abril en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-51/2012, que desecha por improcedente la demanda de juicio ciudadano local.

Segundo.- Se conmina al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para que en lo sucesivo dé cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que deba observar al tramitar los medios de impugnación en los que sea parte, en aras de que la justicia que impartan los órganos electorales, sea acorde a lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y en el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-22/2012, resuelve:

Único.- Se desecha el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Señor licenciado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, presente por favor, lo proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

S.E.C. Juan de Jesús Alvarado Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia formulados por la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

En primer término doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano número 447 y su acumulado 448 de esta anualidad, promovidos por José Alberto Yacamán Peña y Alejandro Israel Solís Reyes, respectivamente, en contra de la determinación de 2 de abril mediante la que se niega a los actores su registro como candidatos independientes al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral en el estado de Coahuila.

En primer término, se propone la acumulación de los expedientes en razón de que se impugna el mismo acto y se señala como responsable a la misma autoridad.

Asimismo, en el proyecto del que se da cuenta se propone revocar la determinación controvertida, ello porque del análisis de lo establecido en el artículo 153 del ordenamiento sustantivo de la materia dentro de las funciones y atribuciones correspondientes al presidente de un consejo distrital, no se encuentra la de emitir decisiones de manera oficiosa o a petición de los partidos políticos de los ciudadanos o de cualquier otro sujeto de derecho, en materia de solicitud y de registro de candidatos a cargos de elección popular, razón por la cual la determinación emitida por el Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Coahuila, es un acto pronunciado por autoridad incompetente, por lo que no puede ser considerada como la negativa o improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas que fue solicitada al mencionado Consejo.

En consecuencia se propone revocar la respuesta emitida por el referido funcionario electoral contenida en el oficio CDO05/CP/S/340/2012, de 2 de abril del año en curso y ordenar al 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, que en plenitud de sus atribuciones como órgano colegiado dentro de un plazo de 48 horas a partir de que se le notifique el fallo emita la determinación que en derecho proceda a la solicitud de registro de candidaturas independientes planteadas por José Alberto Yacamán Peña y Alejandro Israel Solís Reyes.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 476 del presente año interpuesto por Felipe de Jesús García Olvera, en contra de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, el pasado 16 de abril, relacionada con la declaración de procedencia de la solicitud de registro otorgado a Marcelino Dorantes Hernández a cargo de Presidente Municipal de Dolores, Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada en la cual la autoridad responsable determinó sobreseer en el juicio ciudadano local debido a la actualización debido a la actualización de dos causales de improcedencia relativas a la extemporaneidad y falta de cumplimiento al principio de definitividad.

En el proyecto primeramente se sintetizan los agravios hechos valer por el actor, de los cuales se estima fundado, pero al final deviene inoperante el relativo a que la responsable declaró en forma incorrecta la improcedencia del juicio por su presunta presentación extemporánea, circunstancia que tal como lo expone el demandante no se actualizaba.

Se afirma lo anterior en virtud de que la resolución impugnada se emitió el pasado 2 de marzo por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del referido Instituto Político y se notificó por estrados ese mismo día, pero el juicio ciudadano local fue interpuesto hasta el 1 de abril siguiente, circunstancia que el Tribunal Local estimó suficiente para decretar el sobreseimiento del juicio.

Sin embargo, omitió considerar que dicha Sala Resolutora, no notificó al actor de manera personal a pesar de que éste había señalado domicilio para ello, diligencia que sí aconteció el 30 de marzo posterior, tal como el actor y la propia Comisión responsable se lo hicieron saber; de ahí lo fundado del agravio aducido.

Sin embargo, el agravio deviene inoperante porque la misma autoridad también sustentó su decisión de sobreseer el juicio, en virtud de que la demandante en contra de la misma resolución partidista, había promovido el recurso de reconsideración, previo a la interposición del juicio ciudadano local, circunstancia que fue reconocida por él, tanto en aquella estancia como en la presente promoción que de acuerdo con la legislación electoral del Estado de Guanajuato, en efecto, es una hipótesis de improcedencia que impide al juzgador a analizar el fondo de la controversia planteada.

En consecuencia ante la inoperancia del agravio esgrimido, es que se propone, como se anticipó, confirmar la sentencia combatida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 13 de esta anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de 17 de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad 03 del 2002.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida en razón de lo siguiente:

La queja del Partido Acción Nacional consiste en que en su perspectiva, al determinar fundado el disenso expuesto por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de inconformidad, el Tribunal responsable se extralimitó, porque el actor no señala los motivos, razones o las circunstancias por las cuales consideró que la Comisión Estatal Electoral debía indagar los hechos a que se refiere en la demanda.

Así, aduce que de forma oficiosa e ilegal, la resolutora de inconformidad, pretende suplir la deficiencia en los conceptos de violación planteados por el citado instituto político, con lo que se trasgrede lo dispuesto en el artículo 268 de la Ley Electoral Estatal.

Los conceptos de agravio expresados por el partido político actor, se propone declararlos infundados; ello porque la ponencia estima que la conclusión del ahora actor es incorrecta, porque parte de la percepción inexacta, que las alegaciones planteadas en el juicio primigenio, se circunscriben a la queja contra la falta de solicitud de información a las autoridades municipales, respecto a la celebración de un evento que tuvo verificativo en el parque Tucán, el día 27 de mayo del año próximo pasado, lo que tiene relación con la creación de la estructura a que se refiere la nota periodística publicada el 27 de enero de 2011, en el periódico El Norte, titulada Arma Miguel Ángel Estructura 2012, al estilo PRI.

Sin embargo, como se razona en el proyecto, la queja estaba encaminada a evidenciar que no se agotó debidamente la investigación, porque no se allegaron medios de

convicción suficientes para determinar, respecto de la existencia de una estructura electoral para la promoción del voto, según se desprende de la demanda de inconformidad.

En efecto, con base en los razonamientos que sustentan la sentencia que ahora se controvierte, el Tribunal Electoral consideró que el agravio planteado por el Partido Revolucionario Institucional resultaba fundado, y estimó que tal como lo evidenció el promovente de la inconformidad, la Comisión Estatal Electoral no desarrolló de manera correcta su facultad de investigación, por lo que revoca el dictamen emitido en el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, a efecto que se determinara con precisión la existencia de los hechos denunciados y, con base en ello, establecer la responsabilidad del presunto infractor y, en su caso, la sanción que se le debe imponer.

Cuestión que a juicio de la ponencia resulta acertado, por lo que se propone la confirmación de la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, licenciado.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

La votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: con su autorización, magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-447/2012 y su acumulado, resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-448/2012 al diverso SM-JDC447/2012, por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional, debiéndose glosarse copia certificada a la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se revoca la respuesta emitida por el Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, contenida en el oficio CDO05/CP/S/340/2012 de 2 de abril del año en curso, en términos de lo razonado en el considerando cuarto de esta sentencia.

Tercero.- Se ordena al 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, que en plenitud de sus atribuciones como Órgano Colegiado dentro de un plazo de 48 horas a partir de que se le notifique esta sentencia, emita la determinación que en derecho proceda a la solicitud de registro de candidaturas, planteada por José Alberto Yacamán Peña, y Alejandro Israel Solís Reyes, en su escrito del 21 de marzo del presente año.

Cuarto.- La mencionada autoridad electoral deberá informar por escrito a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento acompañando en original o copia certificada legible la documentación que así lo acredite, apercibida que de incumplir con lo ordenado se le aplicará un medio de apremio en término de lo dispuesto por los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 111 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-476 de este año, resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de fecha 16 de abril del año en curso dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, recaída al expediente TEEG-JDC-42/2012 de su índice.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-13/2012, resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida el 17 de abril del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad número JI-003/2012.

Magistradas, me permito informarles que se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta sesión pública de 10 de mayo de 2012, siendo las 12 horas con 38 minutos se da por concluida la sesión.

Muchísimas gracias.

--- o0o ---